



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No: 1100-40-03-052-2021-00084-00

Accionante: Gilberto González Arias

Accionados: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

ANTECEDENTES

Gilberto González Arias presentó acción de tutela en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, a fin de que le sea protegido su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por esa entidad, porque no le ha contestado su solicitud con radicado SDM 92902021, a través de la cual pidió la declaratoria de prescripción, descargue y actualización del acuerdo de pago No. 2754902 del 13 de diciembre de 2012, pues a la fecha de interposición de la presente tutela, no se le ha otorgado alguna respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendarado cuatro (04) de febrero de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día, para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa. Igualmente, ordenó la vinculación al presente trámite del SIM, ETB y del RUNT.

Concesión Runt S.A., señaló que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033 de 2007 que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., además, dado que se trata de un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito, pues esa entidad no tiene competencia respecto de las pretensiones del actor, por lo que considera que no ha violado los derechos fundamentales del accionante.

En tal sentido, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a esa entidad, oponiéndose a las pretensiones invocadas por el actor.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. afirmó desconocer los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, además, ser ajena a las situaciones planteadas en la petición elevada ante la Secretaria Distrital de Movilidad, ésta última con la que suscribió el Contrato Interadministrativo No. 2012-1188, cuya finalidad es la operación y funcionamiento del Sistema de Información Contravencional – SICON PLUS y, dicha entidad es quien debe contestar la solicitud del actor.



Por lo anterior, se opuso a las pretensiones del accionante, pues no ha conculcado los derechos de aquel, aunado a que no es la llamada a responder por la amenaza del derecho alegado.

El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, indicó que, en virtud del contrato de concesión celebrado en el año 2007 con la Secretaria Distrital de Movilidad, es la encargada de recibir, tramitar y resolver sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá.

Añadió, que a través del Sistema Integrado de Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT, el cual está a cargo de la Federación Colombiana de Municipios, donde se verifica si la persona está al día o no por concepto de multas y sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito.

En consecuencia, solicitó negar la acción impetrada en lo que refiere a ese consorcio.

La Secretaria Distrital de Movilidad, afirmó que no existe vulneración del derecho alegado por el accionante, en relación con la petición con radicado No. SDQS 92902021 del 14 de enero de 2021, la cual se encuentra dentro del término para su contestación de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, aunado a ello, aseguró que el accionante no acreditó la causación de un perjuicio irremediable.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Art. 23, C.P). La respuesta que hace referencia el precepto constitucional debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.



Así lo puntualizó la Corte Constitucional,

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

Por tanto, la petición además de ser respondida requiere, también, que sea conocida por el peticionario, pues de no ser así carecería de sentido.

Además, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional determinó la procedencia del derecho de petición ante particulares como expresión del derecho a la igualdad, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. De otro lado, es preciso recordar que con ocasión a la situación coyuntural provocada por la pandemia mundial del COVID-19 que declaró la Organización Mundial de la Salud, el Gobierno Nacional expidiera entre otros, el Decreto 491 de 2020, con el fin de que todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y los particulares cuando cumplan funciones públicas, pudieran contar con un mayor término para brindar contestación a los derechos de petición, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

- (i) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
- (ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.

4. Descendiendo al *sub examine*, ha de advertirse que la presente acción constitucional tiene como finalidad que la Secretaria Distrital de Movilidad aquí accionada, de contestación a la petición presentada el pasado 14 de enero del año en curso por el



accionante ante esa entidad, a través de la cual solicitó la declaratoria de prescripción, descargue y actualización del acuerdo de pago No. 2754902 del 13 de diciembre de 2012.

De tal suerte que será del caso entrar a verificar la supuesta conducta omisiva de la accionada al no brindar una contestación de fondo al aludido petitorio, por lo que liminarmente debe estudiarse si el lapso de tiempo con que cuenta esa entidad para brindar la respuesta se encuentra fenecido o no.

Con dicho propósito, es relevante señalar que la aludida solicitud fue presentada el 14 de enero del año que avanza, lo que se corrobora con el radicado de tal petitoria y que fue allegado por el accionante como anexo al escrito de tutela, situación que en todo caso no fue desconocida por la accionada, respecto de la cual a criterio de ésta última, no ha fenecido el término para su contestación en virtud de lo previsto en el Decreto 491 de 2020, por lo que la presente acción tutelar resultaría improcedente.

De cara a dicha defensa habrá que decirse que la misma tendrá acogida por esta sede constitucional, pues en efecto el Decreto 491 de 2020, emitido por el Gobierno Nacional **amplió de manera excepcional** el término para dar contestación a las peticiones elevadas ante todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y los particulares cuando cumplan funciones públicas, situación que se predica para la Secretaria Distrital de Movilidad aquí accionada, en tanto aquella pertenece a uno de los grupos antes señalados, de modo que el término para contestar las solicitudes elevadas ante dicha entidad de manera general deberán ser resueltas el término de treinta (30) días.

Colofón de lo expuesto en precedencia, se evidencia que la Secretaria Distrital de Movilidad no ha incurrido en una conducta omisiva y vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, dado que para la fecha de presentación de ésta acción constitucional el término para dar oportuna respuesta a tal petitoria no había acontecido, recuérdese que la presente acción fue presentada el 4 de febrero de 2021 y el término para dar contestación a la solicitud fenece hasta el próximo 25 del mismo mes y año.

De ahí que se NIEGUE el amparo deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo invocado por Gilberto González Arias, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Mc

Firmado Por:

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa274e123770750433515709f2154b376783df828904dcc72ce9931180afef63

Documento generado en 15/02/2021 03:43:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>